

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA  
PANEL ESPECIAL

JUAN M. BENÍTEZ  
RAMOS,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN,

Recurrida.

KLRA201500992

REVISIÓN  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación.

Sobre:  
Determinación  
administrativa; caso  
núm. B705-31711.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2015.

Comparece por derecho propio el Sr. Juan M. Benítez Ramos (Sr. Benítez), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento), para impugnar la determinación emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección (Comité), que ratificó su clasificación de nivel de custodia en máxima. La determinación se fundamentó en la naturaleza extrema del delito por el cual el Sr. Benítez resultó convicto, en el que privó de la vida a un ser humano, y en que el tiempo cumplido en prisión no era proporcional al total de la sentencia. El Sr. Benítez entiende que el Comité abusó de su discreción al tomar en consideración únicamente la gravedad del delito para asignar el nivel de custodia más alto. En su recurso, plantea que, al recibir una puntuación de “3” en los criterios objetivos del Formulario de Reclasificación de Custodia, le correspondía un nivel de custodia menor.

Examinado el escrito del recurrente, así como los documentos anejados al mismo, prescindimos de la comparecencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. A la luz del derecho aplicable, se

confirma la determinación de ratificar la clasificación de nivel de custodia en máxima del Sr. Benítez.

I.

El 29 de abril de 2008, el Sr. Benítez fue condenado a cumplir una pena de reclusión de 99 años por el delito de asesinato en primer grado, y una pena de 10 años adicionales por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas. El Sr. Benítez cumplirá el mínimo de su sentencia el 12 de diciembre de 2032, y el máximo de la sentencia el 12 de diciembre de 2106. Actualmente, el Sr. Benítez se encuentra confinado en el Complejo Correccional de Guayama.

El 14 de mayo de 2015, el Comité se reunió para evaluar el plan institucional del Sr. Benítez. Como resultado, dicho Comité resolvió ratificar el nivel de custodia del Sr. Benítez en máxima. En particular, se tomó en cuenta la naturaleza extrema del delito por el cual el Sr. Benítez resultó convicto, en el que privó de la vida a un ser humano, y en que el tiempo cumplido en prisión no era proporcional al total de la sentencia. El Comité fundamentó su determinación de la siguiente manera:

El Miembro de la Población debe ser observado por tiempo adicional en Custodia Máxima. Ha cumplido con los tratamientos requeridos en su plan institucional. El Confinado requiere un grado alto de control y supervisión. Cumple delitos graves y violentos que atentaron contra la vida de un ser humano. Fue sentenciado por delitos de Asesinato I grado. Extingue sentencia de 99 años. El tiempo cumplido en prisión no es proporcionable [sic] al total de la sentencia. El mínimo de la sentencia se encuentra [sic] para el día 12 de diciembre de 2032, le restan mas [sic] de 15 años, para que la JLBP tome jurisdicción de su caso.<sup>1</sup>

Inconforme con la referida determinación, el 29 de mayo de 2015, el Sr. Benítez presentó una *Apelación de Custodia* ante la Oficina de Clasificación de Confinados a Nivel Central (Oficina de Clasificación). En esta, argumentó que recibió una puntuación de “3” en los criterios objetivos del Formulario de Clasificación de Custodia y que, según la escala de reclasificación de custodia, le correspondía un nivel de custodia menor. Afirmó que el Comité no debió tomar en consideración

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, Anejo 1.

únicamente la gravedad del delito para asignar el nivel de custodia más alto. A la luz de dicho fundamento, solicitó a la Oficina de Clasificación que reclasificara su nivel de custodia máxima a un nivel de custodia menor.

El 29 de junio de 2015, la Oficina de Clasificación denegó la *Apelación*. En lo pertinente, concluyó lo siguiente:

[...] El presente caso extingue una sentencia extensa por delitos graves y de naturaleza violenta. Fue convicto por el delito de Asesinato en Primer Grado, lo que evidencia menosprecio por la vida del ser humano. Lleva clasificado en custodia máxima 6 años, 11 meses y 29 días. El tiempo a cumplir bajo ciertas medidas debe ser proporcional bajo la situación legal que encara. Le resta más de diecisiete (17) años para que la Junta Libertad Bajo Palabra considere el caso y más de noventa (90) años para extinguir la sentencia.<sup>2</sup>

El 6 de agosto de 2015, el Sr. Benítez presentó una solicitud de reconsideración. El 13 de agosto de 2015, la Oficina de Clasificación le notificó que denegaba su petición de reconsideración.

Insatisfecho con la anterior decisión, el 11 de septiembre de 2015, el Sr. Benítez presentó el recurso de revisión administrativa del epígrafe e impugnó la clasificación de custodia máxima. El Sr. Benítez entiende que el Comité abusó de su discreción al tomar en consideración únicamente la gravedad del delito para asignar el nivel de custodia más alto. En su recurso, plantea que, al recibir una puntuación de “3” en los criterios objetivos del Formulario de Reclasificación de Custodia, le correspondía un nivel de custodia menor. Por ello, nos solicita que revoquemos la determinación de custodia y ordenemos al Comité que reclasifique su nivel de custodia de máxima a un nivel de custodia menor.

II.

A.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821

---

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, Anejo 3.

(2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

Cónsono con lo anterior, con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998).

No obstante, las conclusiones de derecho de las agencias administrativas serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1003 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 941 (2010). Sin embargo, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

En fin, como ha consignado el Tribunal Supremo, la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no esté basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado

administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúe arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesione derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012).

B.

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico y el Artículo 2 del *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011* (Plan de Reorganización Núm. 2-2011), establecen que será la política pública del Estado que las instituciones penales propendan al tratamiento adecuado de los confinados para hacer posible su rehabilitación moral y social, siguiendo el principio de tratamiento individualizado.

Conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011, el Departamento de Corrección aprobó el Reglamento Núm. 8281 (*Manual de Clasificación de Confinados*), cuyo propósito es establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Reglamento Núm. 8281, Artículo II.

En todo caso, la determinación administrativa relativa al nivel de custodia asignado a un confinado requiere que la agencia realice un adecuado balance de intereses. De una parte, está el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra, está el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005).

El Reglamento 8281 establece que el Comité de Clasificación es el responsable de evaluar las circunstancias y necesidades de los confinados y de estructurar el plan institucional para cada uno de ellos.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> El plan institucional se define como “una evaluación escrita de las necesidades de cada confinado en lo que respecta a programas y servicios, y las actividades programadas que se recomiendan para llenar esas necesidades. El plan será revisado durante el

Los técnicos de servicios sociopenales revisan el nivel de custodia de todos los confinados con el propósito de determinar cuán apropiada es la asignación de custodia vigente. Estos presentan sus recomendaciones de clasificación al Comité de Clasificación y Tratamiento. Reglamento Núm. 8281, Sec. 7 (Reclasificación).

Para la reclasificación de confinados sentenciados, se utiliza el *Formulario de Reclasificación de Custodia* (Escala de Reclasificación de Custodia, Casos Sentenciados).<sup>4</sup> Este Formulario se usa para actualizar y revisar su nivel de custodia. La clasificación de custodia se basa en la evaluación que hace el técnico sociopenal en ocho (8) renglones, a cada uno de los cuales le asigna una puntuación numérica. Parte I(B), Sección II (Evaluación de Custodia) del Apéndice K del Reglamento Núm. 8281.

Los factores considerados en el Formulario de Reclasificación de Custodia en los casos de confinados sentenciados son: (1) gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) historial de delitos graves; (3) historial de fuga (excluye cargo actual); (4) número de acciones disciplinarias desde la fecha de su última evaluación; (5) acción disciplinaria más seria desde la última clasificación; (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto (últimos 5 años, excluye cargo actual); (7) participación en programas desde la última revisión de clasificación; y (8) edad al momento de la evaluación. Parte I(B), Sección II (Evaluación de Custodia), del Apéndice K del Reglamento Núm. 8281.

Los renglones 1 al 3 van dirigidos a identificar al confinado que presenta un grave riesgo a la seguridad y funcionamiento ordenado de la institución. Los confinados que tengan una puntuación de siete o más en los primeros tres renglones son recomendados para custodia máxima, sin tomar en consideración la puntuación de los renglones restantes. Parte

---

transcurso de encarcelamiento por lo menos una vez al año". Reglamento Núm. 8281, Sec.1 (Definiciones claves y glosario de términos).

<sup>4</sup> La reclasificación se define como "la revisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del plan institucional, así como también a su nivel de custodia". Reglamento Núm. 8281, Sec.1 (Definiciones claves y glosario de términos).

I(B), Sección II (Evaluación de Custodia), del Apéndice K del Reglamento Núm. 8281.

Las puntuaciones de los renglones 4 al 8 están encaminados a establecer una puntuación de custodia para el confinado que no es identificado inmediatamente como un riesgo de custodia máxima en los primeros tres renglones. Parte I(B), Sección II (Evaluación de Custodia), del Apéndice K del Reglamento Núm. 8281.

A base del resultado que se obtenga, se recomienda un nivel de custodia, que puede variar entre máxima, mediana o mínima. El nivel de custodia según la escala es la siguiente: 5 puntos o menos, corresponde a una custodia mínima; 5 puntos o menos si el confinado tiene una orden de detención, de arresto, de violación de libertad bajo palabra o de probatorio, corresponde a una custodia mediana; 6 a 10 puntos, corresponde a una custodia mediana; 7 puntos o más en los renglones 1 al 3, corresponde a una custodia máxima; y 11 puntos o más en los renglones 1 al 8, corresponde a una custodia máxima. Parte I(B), Sección III (Resumen de la escala y recomendaciones), inciso (A), del Apéndice K del Reglamento Núm. 8281.

Adicionalmente, el formulario provee consideraciones especiales de manejo, encaminadas a atender asuntos que merecen atención y posible intervención en términos de vivienda o supervisión. Parte I(B), Sección III (Resumen de la escala y recomendaciones), inciso (B), del Apéndice K del Reglamento Núm. 8281. El formulario también expone al evaluador una parte de modificaciones no discrecionales relacionadas con requisitos de vivienda especial. Parte I(B), Sección III (Resumen de la escala y recomendaciones), inciso (C), del Apéndice K del Reglamento Núm. 8281.

Asimismo, el formulario proporciona algunos criterios adicionales discrecionales para recomendar un nivel de custodia más alto y unos factores discrecionales para asignar un nivel de custodia más bajo. Parte

I(B), Sección III (Resumen de la Escala y recomendaciones), incisos (D) y (E), del Apéndice K del Reglamento Núm. 8281.

Los factores discrecionales para recomendar un nivel de custodia más alto son: (1) la gravedad del delito, (2) historial de violencia excesiva dentro de la institución, (3) afiliación prominente con gangas, (4) confinado de difícil manejo, (5) grados de reincidencia, (6) riesgo de fuga, (7) comportamiento sexual agresivo, (8) trastornos mentales o desajustes emocionales, (9) representa amenaza o peligro, (9) desobediencia de las normas de la institución o rehusarse al plan de tratamiento, y (10) reingreso por violación de normas. Parte I(B), Sección III (Resumen de la Escala y recomendaciones), inciso (D), del Apéndice K del Reglamento Núm. 8281.

Toda modificación discrecional debe estar fundamentada en documentación escrita, proveniente de reportes disciplinarios, informes de querellas, informes de libros de novedades, documentos al expediente criminal o social, y cualquier otra información o documento que evidencie ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas y seguridad institucional. Parte I(B), Sección III (Resumen de la Escala y recomendaciones), inciso (D), del Apéndice K del Reglamento Núm. 8281.

Para recomendar un nivel de custodia se debe documentar y explicar cada modificación usando las razones mencionadas anteriormente. Parte I(B), Sección III (Resumen de la Escala y recomendaciones), inciso (F), del Apéndice K del Reglamento Núm. 8281.

La reclasificación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la categoría de custodia del confinado. La función principal del Formulario es seguir la adaptación del confinado y señalar los problemas que puedan surgir. La reclasificación de custodia es similar a la evaluación inicial de custodia, pero da mayor énfasis a la conducta institucional del confinado durante su reclusión. Reglamento Núm. 8281, Sec. 7 (Reclasificación).



## III.

A base del derecho antes expuesto y de los autos de este caso, estamos en posición de resolver.

Por hechos ocurridos en el año 2008, el Tribunal de Primera Instancia sentenció al Sr. Benítez por el delito grave de asesinato en primer grado. Según la escala de gravedad del delito del Apéndice E, Anejo I, del Reglamento Núm. 8281, el asesinato en primer grado se considera un delito de severidad extrema. Por ello que, a base del Formulario de Reclasificación de Custodia, el Comité adjudicó al Sr. Benítez una puntuación de “6” en el primer renglón. En los renglones 2 y 3, el Comité confirió una puntuación de “0”. Así pues, la suma de los primeros tres renglones reflejó un resultado de “6”, por lo que había que considerar la puntuación de los renglones restantes.

En los renglones 4, 5 y 6, el Comité confirió al Sr. Benítez una puntuación de “0”. En el renglón 7, adjudicó una puntuación de “-2”; y en renglón 8, asignó una puntuación de “-1”. La totalidad de los renglones 1 al 8 reflejó un resultado de “3”. El nivel de custodia según la escala es de cinco puntos o menos, lo que corresponde a una custodia mínima.

No obstante ello, el Comité aplicó el criterio discrecional de “gravedad del delito” para recomendar el nivel de custodia máxima, ya que el Sr. Benítez fue sentenciado por cometer un delito mediante el cual privó de la vida a un ser humano.

La actuación del Comité no se apartó del procedimiento de reclasificación de custodia del confinado que prescribe el Reglamento Núm. 8281. Por tal motivo, luego de evaluar los argumentos presentados por el Sr. Benítez en su apelación, la agencia ratificó el nivel actual de custodia máxima. Este Tribunal no tiene otros criterios que oponer a los evaluados por dicha agencia. La combinación de los criterios objetivos y discrecionales evaluados en el caso del Sr. Benítez demuestra que él requiere un nivel de custodia rigurosa. Su señalamiento no derrota la presunción de regularidad y corrección que cobija la decisión

administrativa. El Sr. Benítez tampoco demostró que el Departamento actuara de forma arbitraria, caprichosa o irrazonable.

En vista de lo anterior, y en atención a la aplicación de las normas de revisión administrativa, concluimos que dicha determinación fue razonable y no hallamos fundamentos para intervenir con la misma. En consecuencia, resolvemos que la agencia recurrida actuó correctamente y conforme al Reglamento Núm. 8281 al ratificar la clasificación del nivel de custodia del Sr. Benítez en máxima.

IV.

Por lo antes expuesto, se confirma la determinación de ratificar la clasificación de nivel de custodia del Sr. Benítez en máxima, según emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y revalidada por la Oficina de Clasificación de Confinados a Nivel Central.

Notifíquese, además, al **Sr. Juan M. Benítez Ramos**, Complejo Correccional Guayama, Anexo 296 Edif.2-A-060; PO Box 10005, Guayama, PR 00785.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones